

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE No. Q.006/15.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 125/-DEBOY –ESTPO-TURMEQUÉ -29, radicado en la Corporación bajo el No. 2015ER796 de fecha 23 de febrero de 2015, el Patrullero José Salvador Vaca Salinas, Integrante de la Estación de Policía Nacional de Turmequé – Boyacá, dejó a disposición dos metros cúbicos (2m³) de madera de la especie Eucalipto, los cuales fueron incautados en la finca “El Cucharó”, ubicada en la vereda Teguanegue de dicho ente territorial, al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'747.970, a través del Acta No. 136 del día 15 de febrero de 2015 (fs.2-3), por no contar con el permiso expedido por la Autoridad competente.

Que la madera incautada fue dejada en custodia del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, en la finca “El Cucharó”, ubicada en la vereda Teguanegue del municipio de Turmequé – Boyacá.

Que en razón a lo anterior, esta Autoridad Ambiental a través del Auto de fecha 25 de febrero de 2015, legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal, a su vez, remitió al Coordinador del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales el expediente, para efectos de asignar un profesional idóneo, con el objeto de emitir Informe Técnico, finalmente, advirtió la obligatoriedad de no disponer de la madera hasta tanto la Corporación resuelva lo pertinente (f.4).

Que el día 04 de marzo de 2015, se realizó visita al lugar de los hechos por parte de un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, quien estableció en el Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015 (fs. 8 al 11), lo siguiente:

“Según el Acta N° 136 que trata de la incautación de unos elementos por parte de un personal de la policía nacional adscrito a la estación de policía de turmequé, el producto incautado como ya se dijo, corresponde a dos (02) metros cúbicos de madera de la especie exótica denominada Eucalipto (Eucalyptus Globulus), sin embargo lo que se encontró en el lugar donde se había dejado la madera incautada fueron nueve (09) postes con medidas irregulares por un largo de 1,20 metros, lo que después de realizar el cálculo correspondiente arrojó una medida 0,09 M³ de madera, según lo informado por la señora Marlen Robayo vecina del sector la madera que allí se encontró fue la que le incautaron al señor José Parmenio López Muñoz y que además la transportaba hacia un predio más abajo para implementación de cercas de alambre para cercar los cultivos.

De acuerdo a lo conocido dentro del ámbito de comercialización maderas y considerando que los precios varían de una región a otra y que están sujetos al incremento; por gastos de transporte, época del año de la comercialización y otros factores, es de aclarar que este tipo de madera por sus características de transformación no se comercializa por metros cúbicos sino que se hace por individuo dependiendo siempre de sus dimensiones físicas, por lo que es preciso decir que los nueve (09) postes pueden tener un valor comercial de 18.000 pesos,

teniendo en cuenta que el valor unitario para este tipo de postes y de la especie Eucalipto oscila entre 1.500 y 2.500 pesos.

Es de aclarar que la cantidad de madera relacionada en el acta de incautación N° 136 emitida por el patrullero Salinas, no coincide con la cantidad que se encontró en el sitio indicado el día que se realizó la visita de verificación de la medida preventiva”.

Que se evidencia a folio 12 del expediente, soporte del ingreso de 09 postes de la especie Eucalipto a la bodega de acopio de CORPOCHIVOR, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Garagoa – Boyacá.

Que de acuerdo a lo anterior, se consideró que existía mérito para continuar con la actuación respectiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, a través del Auto de fecha 10 de marzo de 2015, (fs. 13 al 16), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese crear el expediente Q. 006/15 e iníciase investigación administrativa por infracción ambiental en contra del señor **JOSE PARMENIO LOPEZ MUNOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.747.970 de Turmequé – Boyacá, como presunto infractor y (sic) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva acto administrativo”.*

Que por medio del oficio radicado No. 3571 de fecha 18 de junio de 2015 (f.17), se envió la respectiva citación para notificación al presunto infractor, sin embargo no fue posible su comparecencia a la Entidad, razón por la cual, se notificó el aludido acto administrativo por medio del Aviso radicado No. 4067 fechado del 10 de julio de 2015, el día 15 de julio de 2015, al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, el cual quedó debidamente ejecutoriado al día siguiente hábil, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, no procedía recurso alguno (f. 21).

Que a través del oficio radicado No. 3573 fechado del 18 de junio de 2015 (f. 18), esta Entidad informó al doctor Gabino Parra Hernández, Procurador Judicial, Agrario y Ambiental, el inició de la investigación de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, concomitantemente, el ente de control a través del oficio No. PJAA-2-01222-15, radicado bajo el consecutivo interno No. 2015ER3253 de fecha 07 de julio de 2015, dio acuso de recibo (fs.19 al 20).

Que por medio del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, esta Autoridad Ambiental formuló cargo único en contra del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´747.970, como presunto infractor, así:

*“**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal y uso de los recursos renovables en cantidad de 0,09 M³ de madera de la especie exótica denominada Eucalipto Blanco (*Eucalyptus glóbulos*) sin contar con el registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales otorgado por la autoridad competente, infringiendo los artículos 3 del Decreto 1498 de 2008 y el artículo 1 de la Resolución 182 de 2008, modificada por la Resolución 240 de 2008, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.*

Que se envió la respectiva citación por medio del oficio radicado No. 4843 de fecha 25 de agosto de 2017, sin lograr la comparecencia del presunto infractor, es así como, se procedió a enviar el Aviso enumerado bajo el No. 4118 calendarado del 12 de junio de 2018, con copia íntegra del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, a la vereda Teguanique del municipio de Turmequé – Boyacá,

sin embargo, el notificador en la constancia de entrega señaló: “No está en la vereda. Los vecinos dicen que el sr, es enfermo y no se la pasa en la finca”.

Que esta Secretaría por medio del Auto No. 412 del 27 de mayo de 2019, ordenó la publicación y fijación del Aviso enumerado bajo el No. 4118 calendado del 12 de junio de 2018, con copia íntegra del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, para surtir trámite de notificación, dentro del proceso de la referencia.

Que conforme a lo anterior, fue publicado el Aviso No. 4118 de fecha 12 de junio de 2018, y copia íntegra del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, en la página web de la Corporación, además fueron fijados el día 13 de junio de 2019, en el Centro de Servicios Ambientales – CESAM, y desfijados respectivamente el día 19 de junio de 2019, quedando notificado el acto administrativo al día siguiente hábil de su retiro, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el presunto infractor, no presentó escrito de descargos, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción establecido en la Constitución y la Ley.

Que así las cosas, es preciso mencionar que analizadas las etapas consagradas en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se determinó que el Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se formularon cargos en contra del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, tuvo en cuenta las siguientes pruebas documentales: (i) oficio No. 125/-DEBOY- ESTPO- TURMEQUÉ – 29, radicado bajo el No 2015ER796 de fecha 23 de febrero de 2015, (ii) acta de incautación No. 136 de fecha 15 de febrero de 2015, signada por los Patrulleros Rodríguez Umaña y José Vaca Salinas, Integrantes de la Estación de Policía de Turmequé – Boyacá y el señor José Parmenio López Muñoz, e (iii) Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015, elaborado por un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, producto de la visita realizada el día 04 de marzo de 2015, documentos que reposan en el expediente Q.006/15, así las cosas, no se considera necesario incorporar de oficio nuevo material probatorio en la presente investigación, y por consiguiente, se determina procedente continuar con el trámite establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

DE
02 AGO 2019

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados... ”.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones*”, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 2° ibídem, establece:

“FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio... ”*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Turmequé – Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 “*Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, le corresponde a la Dirección General, sancionar las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución N° 240 de fecha 09 de junio de 2016 “*Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR*”.

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, determina:

*“**INFRACCIÓN.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

*“**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN:**... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que el artículo 30 ibídem, reza:

*“**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que una vez analizadas las actuaciones administrativas obrantes en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que, la conducta desarrollada por el señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, no se enmarca dentro de los eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, ni en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental del artículo 9° de la norma citada.

Así mismo, esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor, razón por la cual,

al no existir irregularidad procesal alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Entidad en virtud de la facultad establecida en la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron esta actuación, constituyen infracción a la normatividad e igualmente declarar o no la responsabilidad del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, para lo cual, se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas tenidas en cuenta en el expediente.

Que de igual manera, cabe señalar que los actos administrativos emitidos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, con la advertencia que el señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, no presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado a través del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, con el fin de desvirtuar la responsabilidad endilgada, toda vez que, el régimen sancionatorio ambiental establece que la carga de la prueba está a cargo del infractor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual forma, el parágrafo primero del artículo 5° ibídem, establece que:

“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595/10, establece:

“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”¹

En ese sentido, al ejercer el derecho de defensa en materia ambiental la carga de la prueba pertenece o atañe al presunto infractor, de ahí que, tendrá que desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, verbigracia, un acto terrorista, fuerza mayor o caso fortuito; por consiguiente, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es justamente la presentación de descargos, como respuesta a los cargos que formule la Autoridad Ambiental, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, porque es en ese estadio procesal, cuando está clara la imputación fáctica y jurídica que trazará la dialéctica del proceso.

¹ Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

FRENTE A LOS DESCARGOS:

Como se indicó previamente, el señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, no presentó escrito de descargos en el término establecido en el artículo 25 de Ley 1333 de 2009, por lo tanto, se procederá a valorar las pruebas documentales señaladas en el artículo segundo del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017.

ANÁLISIS PROBATORIO

Que en el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio objeto de estudio, obra como material probatorio los siguientes documentos:

1. Oficio No. 125/- DEBOY- ESTPO- TURMEQUÉ – 29, radicado bajo el No 2015ER796 de fecha 23 de febrero de 2015.
2. Acta de incautación No. 136 de fecha 15 de febrero de 2015, signada por los Patrulleros Rodríguez Umaña y José Vaca Salinas, Integrantes de la Estación de Policía de Turmequé – Boyacá y el señor José Parmenio López Muñoz.
3. Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015, elaborado por un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, producto de la visita realizada el 04 de marzo de 2015.

Ahora bien, esta Corporación entrará a analizar cada una de las pruebas, de la siguiente forma:

1. Acta de incautación No. 136 de fecha 15 de febrero de 2015, signada por los Patrulleros Rodríguez Umaña y José Vaca Salinas, Integrantes de la Estación de Policía de Turmequé – Boyacá y el señor José Parmenio López Muñoz, en ella se materializó la incautación o decomiso preventivo de dos metros cúbicos ($2m^3$) de madera de la especie Eucalipto al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, por no contar el permiso expedido por la Autoridad competente, demostrándose una infracción ambiental en flagrancia; por otro lado, se dejó como observación que el material vegetal fue dejado bajo la custodia temporal del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**.
2. Oficio No. 125/- DEBOY- ESTPO- TURMEQUÉ – 29, radicado bajo el No 2015ER796 de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por el Patrullero José Salvador Vaca Salinas, integrante de la Estación de Policía de Turmequé – Boyacá, por medio del cual, se dejó a disposición de la Entidad dos metros cúbicos ($2m^3$) de madera de la especie Eucalipto, producto de la incautación realizada a través del Acta No. 136 de fecha 15 de febrero de 2015, prueba que fue analizada en el párrafo anterior. Este oficio permitió a esta Autoridad Ambiental conocer del hecho objeto de investigación, de esta manera aplicar el procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009.
3. Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015, elaborado por un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, producto de la visita realizada el día 04 de marzo de 2019, del cual se colige:
 - La cantidad de madera relacionada en el Acta de incautación No. 136, signada por los Patrulleros Rodríguez Umaña y José Vaca Salinas, no coincide con la cantidad que se encontró en la parte alta de la vereda Teguanque, sector Samacá del municipio de Turmequé – Boyacá.
 - Se encontraron nueve (09) postes con medidas irregulares por un largo de 1,20 metros, correspondientes a cero coma cero nueve metros cúbicos ($0,09 m^3$) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulos*).
 - El valor comercial de los nueve (09) postes oscila entre los 18.000 pesos.
 - No se identificaron impactos ambientales.

- No contaba con los permisos expedidos por la autoridad competente.

Que para todos los efectos de la presente investigación la madera incautada corresponde a cero coma cero nueve metros cúbicos (0,09 m³) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulos*).

Corolario a lo anterior, dicho instrumento técnico corroboró el tipo de especie dejada a disposición por el Patrullero José Salvador Vaca Salinas, integrante de la Estación de Policía de Turmequé – Boyacá, producto de la incautación que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2015, materializada por medio del Acta No. 136, y en el cual se estableció que la cantidad y metraje reportado por la Fuerza Pública, no coincidió con lo evidenciado por el Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, el día de la visita técnica.

Cabe señalar que los nueve postes de madera de la especie Eucalipto fueron trasladados a la bodega CAV – custodiada por CORPOCHIVOR la cual se encuentra ubicada en el municipio de Garagoa – Boyacá.

Que de acuerdo a lo analizado, esta Entidad concluye:

El señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'747.970, realizó el aprovechamiento de cero coma cero nueve metros cúbicos (0,09 m³) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulos*), sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad competente, infringiendo el artículo 3 del Decreto No. 1498 de 2008 y el artículo 1 de la Resolución No. 182 de 2008, el cual fue modificado por la Resolución No. 240 de 2008, normas expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Normas que se transcriben a continuación:

- Artículo 3 del Decreto 1498 de 2008, norma compilada en el artículo 2.3.3.3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural No. 1071 de 2015, el cual establece:

“Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que éste delegue.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso...”.

- Artículo 1 de la Resolución No. 182 de 2008, modificada por la Resolución No. 240 de 2008, la cual reza:

“Toda persona natural o jurídica que se dedique a cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debe registrarse ante el ICA para lo cual debe presentar la solicitud ante la oficina seccional del ICA o quien haga sus veces, en la cual se encuentre el cultivo forestal o sistema agroforestal...”.

Que de acuerdo al análisis técnico y jurídico de las pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa, esta Corporación declarará como responsable al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, del cargo único formulado a través del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, toda vez que, no desvirtuó la presunción de culpa o dolo.

De igual forma, es preciso reiterar que esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, para que ejerciera su derecho de contradicción, toda vez que, los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, por lo cual, esta Entidad procederá a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental entrará a determinar la gradualidad de la sanción de conformidad con la normatividad vigente, valorando objetivamente la gravedad de la conducta; teniendo en cuenta que, se podrá imponer una sanción principal, y si es del caso hasta dos sanciones accesorias², respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada, no sin antes advertir que, las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y el aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando una persona, bien sea natural o jurídica, se aparta en su actuar de la norma o desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aún cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales, cuya preservación y protección está reservada a la Autoridad Ambiental.

De lo anteriormente expuesto, se traerán a colación los postulados de la Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad, según el cual:

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”

²Parágrafo 3° del artículo 2.2.10.1.1.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“**SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:(...)*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió el Decreto No. 3678 de 2010, en el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

*“**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que configurada la responsabilidad del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, frente al cargo único formulado, esta Corporación impondrá la sanción contemplada en el ordinal 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esto es el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal, teniendo de presente, entre otras cosas que: (i) el aprovechamiento realizado se perpetró sin el permiso expedido por la Autoridad competente, (ii) el espécimen de flora no puede regresar al medio natural, (iii) no se configuraron agravantes en la presente investigación, (iv) la capacidad socioeconómica del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, de conformidad con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, es de 11, 32, correspondiente al nivel 1, así lo determinó, el área técnica de la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR, a través del Informe Técnico emitido para el efecto; cabe señalar que la justificación y argumento del tipo de sanción impuesta se encuentra consagrada en el siguiente precepto normativo:

- Artículo 8° del Decreto No. 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5., del Decreto No. 1076 de 2015, que prevé:

*“**Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos,*

medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta". (Cursiva y negrita fuera de texto).

Concomitantemente, se traerá a colación los argumentos que permitieron al operador administrativo, imponer la respectiva sanción acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

CRITERIOS DE LA SANCIÓN

Que se emitió Informe Técnico, en el cual, se desarrollaron los criterios de acuerdo a la valoración de las pruebas, así:

*“Que configurada la responsabilidad del señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, del cargo único formulado, se procede a analizar la gravedad de la infracción cometida, de esta manera determinar el tipo de sanción:*

- 1. El aprovechamiento realizado se perpetró sin el permiso expedido por la Autoridad competente, como quiera que el proceso no fue allegado el registro de plantaciones expedido por el instituto colombiano agropecuario – ICA.*
- 2. El espécimen de flora no puede regresar al medio natural.*
- 3. No fue posible determinar la afectación generada a los recursos naturales, de conformidad con el Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015.*
- 4. No se configuraron agravantes o atenuantes en la presente investigación.*
- 5. Consultada la página Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, registra que el señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, tiene un puntaje de 11, 32, correspondiente al nivel del SISBEN 1.*

6. La cantidad de madera aprovechada en el presente caso es de cero coma cero nueve metros cúbicos ($0,09m^3$) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), cifra considerablemente baja.
7. La madera decomisada fue trasladada y almacenada en la bodega de acopio de CORPOCHIVOR en el municipio de Garagoa – Boyacá.

De acuerdo a las razones anteriormente expuestas y aplicando el principio de proporcionalidad respecto de la conducta realizada por el señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, se considera pertinente imponer sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO**, consagrada en el ordinal 5°, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue reglamentada en el literal a) del artículo 8° del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al señalar:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan **obtenido**, se estén movilizand, o **transformando** y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...” (Negrilla fuera de texto)”.

4. CONCEPTO TÉCNICO: Imponer como **SANCIÓN** al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, el **DECOMISO DEFINITIVO** de cero coma cero nueve metros cúbicos ($0,09m^3$) de madera representados así:

<i>Especie</i>	<i>unidades</i>	<i>Metros Cúbicos</i>
<i>Eucalipto Blanco</i>	9	0,09

5 RECOMENDACIONES

Continuar con el proceso interno corporativo, con el objeto de tomar las medidas de Ley pertinentes en cuanto a lo conceptuado en el presente Informe Técnico”.

Que consecuentemente, CORPOCHIVOR dispondrá los especímenes decomisados en alguna de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo reglado en la Resolución No. 2064 de 2010.

Lo anterior, debido a que esta Entidad debe propender por alcanzar el objetivo fundamental de imponer una sanción, la cual está orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento, con la finalidad que el infractor legalice su situación o que no sea reincidente en la comisión de la conducta, y llevar al cumplimiento de la normatividad vigente, de tal forma que, se cumpla con la función preventiva, correctiva y compensatoria establecida en la Ley 1333 de 2009.

Cabe resaltar que la imposición de la sanción, se fundamentó en criterios para garantizar la proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de la norma o incumplimiento del deber jurídico consagrado en la Ley. En todo caso, la sanción a

imponer responde al carácter coercitivo de las normas de derecho, dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución Política y la Ley a las Autoridades Ambientales.

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Respecto a la medida preventiva impuesta a través del Acta de incautación No. 136 de fecha 15 de febrero de 2015, por los Patrulleros Rodríguez Umaña y José Vaca Salinas, integrantes de la Estación de Policía de Turmequé – Boyacá, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de **dos metros cúbicos (2m³)** de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), procedimiento realizado al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad competente, la cual fue legalizada por esta Autoridad Ambiental por medio del Auto de fecha 25 de febrero de 2015, es pertinente señalar:

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

A su vez, el artículo 32 de la norma ibídem, expresó:

“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Así mismo, consignó:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra que la madera objeto de la medida preventiva, la cual se encuentra almacenada en la bodega de acopio de esta Corporación, en el municipio de Garagoa - Boyacá, y como consecuencia de imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO**, se colige que ésta decisión, *subsume* el alcance de la medida preventiva legalizada a través del Auto de fecha 25 de febrero de 2015, razón por la cual, es procedente su levantamiento.

Es necesario señalar que el volumen del material incautado, fue aclarado en el análisis efectuado al Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015, expuesto líneas arriba del presente acto administrativo.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Que en atención a que el régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, contempla en el artículo 31, lo siguiente:

“MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”

Que en el Informe Técnico de fecha 09 de marzo de 2015, emitido con ocasión a la visita efectuada el día 04 del mismo mes y año, en el cual se estableció la medida de compensación a imponer con el fin de compensar y restaurar el impacto causado con la infracción ambiental, razón por la cual, se considera procedente imponerla en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA referente al **DECOMISO PREVENTIVO** de dos metros cúbicos (**2m³**) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), legalizada a través del Auto de fecha 25 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra lo dispuesto en el presente artículo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'747.970, del cargo único formulado a través del Auto No. 766 del 25 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN** al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'747.970, el **DECOMISO DEFINITIVO** de cero coma cero nueve metros cúbicos (**0,09m³**) de madera de la especie Eucalipto Blanco (*Eucalyptus Globulus*), los cuales se encuentran almacenados en la bodega de acopio de CORPOCHIVOR en el municipio de Garagoa - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO: La disposición final de la madera, se realizará a través del alguna de las modalidades establecidas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo inmerso en la Resolución No. 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como **MEDIDA DE COMPENSACIÓN** al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'747.970, la siembra de diez (10) árboles pertenecientes a la Biodiversidad Colombiana, en un predio de su propiedad, dentro de los **TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el parte motiva.

PARÁGRADO PRIMERO: Tener en cuenta las siguientes especificaciones técnica: a) platos de 50 cm de diámetro, (b) ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y (c) distancia de 2 m entre los individuos, de tal forma que, se garantice el desarrollo de los individuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, deberán informar y/o allegar a esta Corporación los soportes que acrediten su cumplimiento, con el fin de practicar visita de verificación.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'747.970, que se tendrá como antecedente la actuación adelantada, y en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impondrán sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes

DE
02 AGO 2019

procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente acto administrativo, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, reportar la información sobre la sanción impuesta al **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 415 del 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

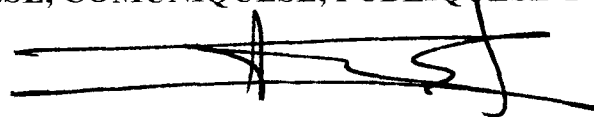
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSÉ PARMENIO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'747.970, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 66 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Doctor Álvaro Hernando Cardona González, Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

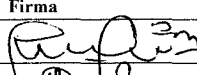
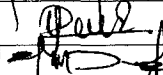
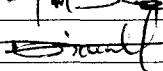
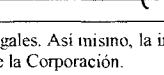
ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	María Fernanda Ovalle Martínez	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		09/07/2019
Revisado Por:	Yenny Pulido Caro	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		16/07/2019
Revisado Por:	Elkin Fabián Niño Díaz	Abogado Contratista		19/07/19.
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Autoridad Ambiental		22/07/19
No. Expediente:	Q.006/15			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.